

## RECOMENDACIÓN Y PROPUESTA PARTICULAR

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **153/18-C**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO NÚMERO XXX DE LA UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN DE CELAYA, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte lesa se inconformó contra Agentes del Ministerio Público XXX uno de la Unidad de Tramitación Común, a quienes les atribuye no haber realizado una investigación exhaustiva, reflejando una notoria dilación en la carpeta de investigación XXX/XXX en la que tiene calidad de agraviado, lo cual considera agravio a su derecho de recibir justicia de manera pronta y expedita.

### CASO CONCRETO

#### Violación del Derecho al Acceso a la Justicia

XXXX se inconformó del titular de la Agencia Investigadora número XXX, de la Unidad de Tramitación Común con residencia en Celaya, Guanajuato, por la dilación en la resolución de la carpeta de investigación XXX/XXX, por él presentada y de la cual desde finales del 2017 dos mil diecisiete está sin actividad, por lo que considera que dicha circunstancia atenta contra su derecho a recibir justicia de manera pronta y expedita, pues señaló:

*“...el hecho motivo de mi inconformidad en contra del Agente del Ministerio Público número XXX de la Unidad de Tramitación Común, con residencia en Celaya, Guanajuato, se encuentran contenidos en el escrito que en este momento exhibo... siendo únicamente el motivo de mi inconformidad, la dilación en la resolución de la carpeta de investigación número XXX/XXX, que se encuentra radicada en dicha fiscalía... por lo que considero que esta circunstancia atenta contra mi derecho a recibir justicia de manera pronta y expedita...”* (Foja 3 y 4)

Escrito de queja en el que se destaca:

*“...Transcurrió ya más de un año y medio de investigaciones ministeriales, hay pasado cuatro diferentes agentes del Ministerio Público...donde quedó abierta la carpeta de investigación, y hasta la fecha no han vinculado a proceso a nadie, pese que dentro del expediente existen testimoniales, evidencias, pruebas, contradicciones de los probables responsables, documental policiaco, informes legales del manipuleo...con la lentitud del Ministerio Público en cuanto a las investigaciones, pido la intervención del organismo nacional...el Ministerio Público no encontró elementos para vincular a proceso a nadie, sólo un indiciado...el expediente fue enviado al archivo temporal, del cual fue extraído gracias a la intervención del juez de control, de acuerdo con la impugnación que interpuso el suscrito...la notificación al suscrito por parte del Ministerio Público fue dos meses después de haber enviado el expediente al archivo temporal...el suscrito no de acuerdo por la tardanza investigativa del Ministerio Público y sin vincular a proceso a nadie, solicité la tutela del Juez de Control para reactivar el expediente, pues pude percatarme que dicha carpeta se encontraba estancada e inamovible desde finales del año anterior 2017, lo cual me indicaba que semejante dilación está incumpliendo con el propósito de una procuración de justicia pronta y expedita...ante el juez de control se demostró una injustificada tardanza en la procuración de justicia, por tener estancado el expediente desde finales de 2017, porque transcurridos más de año y medio asignados cuatro diferentes agentes del Ministerio Público en la referida agencia número uno de Celaya...”*

En el caso en concreto, este Organismo procede a realizar un estudio y análisis de los elementos de prueba existente en el sumario, para así estar en facultad de emitir pronunciamiento al respecto.

Obra en el sumario, las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/XXX, radicada en la agencia del ministerio público número XXX de Tramitación Común en Celaya, Guanajuato, del cual se desprende que en la indagatoria de mérito tuvieron intervención los licenciados Claudia Guadalupe Ruiz Rodríguez, Alberto Isaac Rivera Aguilar, Fernando Ruiz Ramírez, Lizbeth Mendoza Aldape, Ma. Guadalupe Rivera Ramos, Rocío Aliana Aguilar Delgado y Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría.

Cabe resaltar, que en las constancias se confirmó que la participación de la licenciada Claudia Guadalupe Ruiz Rodríguez, únicamente consistió en recabar la denuncia y/o querrela de XXXX en fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete (Foja 31) a saber:

- En fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete se realizó el Acta de lectura de derechos de la víctima u ofendido, XXXX, suscrita por la agente del ministerio público. (Foja 31)

- En fecha 03 tres de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se realizó Denuncia o querrela formulada por XXXX.(Foja 32 y 33)

Posteriormente, se demuestra con las constancias que integran la carpeta de investigación que el licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, realizó la investigación de precitada denuncia, quien al rendir el informe que le fuera solicitado indicó que no estaba de acuerdo con la imputación del quejoso, y mencionó que tras recabar todos los datos de prueba que tuvo alcance la fiscalía que presidía se decretó el archivo temporal de la carpeta de investigación, así mismo precisó que el 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fue asignado a la Agencia del Ministerio Público número XXX de Apaseo el Grande, Guanajuato (foja 213).

En este sentido, se consideró las actuaciones efectuadas por parte del licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar, mismas que se describen a continuación:

- En fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete realizó entrevista a la testigo XXXX. (Foja 34 y 35)
- En fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete entrevistó a la testigo XXXX. (Foja 36 y 37)
- En fecha 1 primero de marzo del 2017 dos mil diecisiete realizó el oficio número 656/2017, dirigido al Encargado y/o Representante Legal de XXXX, con residencia en Celaya, Guanajuato, a través del cual le requirió información.
- En fecha 1 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete efectuó el oficio número 657/2017, girado al Encargado del Registro Civil en Celaya, Guanajuato. (Foja 40)
- En fecha 1 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete remitió oficio número 658/2017, enviado al Encargado y/o Representante Legal del Hospital XXXX en Celaya, Guanajuato. (Foja 41)
- En fecha 1 primero de marzo de 2017 dos mil diecisiete remitió oficio número 658/2018, al Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato. (Foja 42)
- En fecha 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó la ampliación de la entrevista al ofendido, XXXX. (Foja 43 a 45)
- En fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete efectuó entrevista a la testigo XXXX. (Foja 46 a 51)
- En fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó el registro en el que se agrega el oficio de fecha 30 treinta de enero de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por la doctora XXXX, XXXX CAISES Celaya, Guanajuato. (Foja 52)
- En fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó entrevista al testigo XXXX. (Foja 53 a 57)
- En fecha 7 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete remitió el oficio número 772/2017, al doctor XXXX(Foja 59)
- En fecha 7 siete de mazo de 2017 dos mil diecisiete remitió el oficio número 773/2017, dirigido a XXXX. (Foja 60)
- En fecha 8 ocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó acta de entrevista a la testigo de nombre XXXX. (Foja 83 a 85)
- En fecha 10 diez de marzo de 2017 dos mil diecisiete realizó entrevista al testigo XXXX. (Foja 86 a 89)
- En fecha 13 trece de marzo de 2017 dos mil diecisiete realizó el oficio número 856/2017 dirigido al Encargado del Registro Civil en Celaya, Guanajuato. (Foja 90)
- En fecha 20 veinte de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó el oficio número 988/2017, en el que se giró citatorio al doctor XXXX, adscrito al XXXX Celaya. (Foja 91)
- En fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete realizó entrevista al testigo a XXXX. (Foja 92 a 96)
- En fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete giró oficio número 1037/2017, dirigido a licenciada XXXX, Representante Legal de XXXX en Celaya, Guanajuato, en el que se envía citatorio a la persona de nombre XXXX. (Foja 97)
- En fecha 23 veintitrés de marzo de 2017 dos mil diecisiete remitió oficio número 1038/2017, en el que se giró citatorio al doctor XXXX, adscrito al XXXX Celaya. (Foja 98)
- En fecha 28 veintiocho de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó entrevista al XXXX. (Foja 99)
- En fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó el acta de lectura de derechos del imputado, XXXX. (Foja 102 a 104)
- En fecha 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó entrevista del imputado XXXX. (Foja 105 a 107)
- En fecha 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se giró oficio número 1159/2017, en el que se citó al doctor XXXX, adscrito al XXXX Celaya. (Foja 108)
- En fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, realizó el acta de entrevista a testigo, de la persona de nombre XXXX. (Foja 109 a 112)
- En fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete se realizó acta de entrevista a testigo XXXX. (Foja 113 a 116)
- En fecha 05 cinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, giró oficio número 1247/2017, a través del cual solicitó la presencia del doctor XXXX, en Celaya, Guanajuato. (Foja 117)

- En fecha 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete realizó el oficio número 1526/2017, girado al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal en Celaya, Guanajuato, en el que se requiere la presentación de XXXX. (Foja 119)

Nótese que de fecha 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete al 01 primero de marzo del mismo año –casi un mes-, existió un intervalo de tiempo de nula actividad, misma que no fue justificada por el licenciado Alberto Isaac Rivera Aguilar.

Por su parte, el licenciado Fernando Ruiz Ramírez, al rendir informe solicitado ignoró los hechos por no ser propios, precisó que su intervención consistió en realizar el archivo temporal de la carpeta de investigación número XXX/XXX, ignoró si existió dilación en la investigación, pues indicó que en el momento que realizó dicha determinación no había elementos suficientes para ejercitar acción penal o decretar archivo definitivo, así mismo, mencionó que generó un oficio dirigido a los agentes de investigación criminal donde les solicitó que continuaran con la investigación (foja 208), ante lo cual cabe considerar las siguientes constancias:

- En fecha 27 veintisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete se realizó Archivo temporal, suscrita por el licenciado Fernando Ruiz Ramírez, Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Tramitación Común XXX en la ciudad de Uriangato, Guanajuato, respecto de la Carpeta de Investigación número XXX/XXX. (Foja 120 y 121)
- En fecha abril del 2017 dos mil diecisiete (sin especificar el día) se realizó oficio sin número remitido al Jefe de Célula de la Agencia de Investigación Criminal en Celaya, Guanajuato. (Foja 122)

Por su parte, las agentes del ministerio público Lizbeth Mendoza Aldape y Ma. Guadalupe Rivera Ramos, fueron omisas en rendir los informes correspondientes a los hechos, que le fueron solicitados a través de los oficios 2763 y 2764 respectivamente, acusado de recibo según sello fechador en 28 veintiocho de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho (fojas 201 y 202).

De tal cuenta cabe invocar que la falta de rendición de informe por parte de la autoridad señalada como responsable, que incide en la presunción de veracidad de los hechos denunciados.

En efecto, los hechos materia de queja se tienen por ciertos salvo prueba en contrario, atentos a lo establecido en el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato:

*“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario”.*

Relacionado con las consideraciones aplicadas en el caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuya resolución se advierte:

*“(...) 180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno (...)”.*

Concatenado además con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana, que dispone:

*“Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión (...) siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.*

A lo anterior, se suma que tras analizar las constancias que integran la indagatoria XXX/XXX, se advirtieron intervalos de tiempo de nula actividad por parte de las licenciadas Lizbeth Mendoza Aldape y Ma. Guadalupe Rivera Ramos pues primeramente se describen las actuaciones que integran la indagatoria de mérito a saber:

- En fecha 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete se realizó el Acta de ampliación de entrevista, en fecha, de la persona de nombre XXXX, (licenciada Lizbeth Mendoza Aldape). (Foja 123 y 124)
- En fecha 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete se realizó el oficio número 2691/2017, turnado al Juez de Control en Materia Penal de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato en Turno, en el que se le remitió el original de la carpeta de investigación XXX/XXX y suscrito por la licenciada Ma. Guadalupe Rivera Ramos. (Foja 126)
- En fecha 11 once de julio de 2017 dos mil diecisiete, la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape realizó el Acta de ampliación de entrevista, de la persona de nombre XXXX. (Foja 132 y 133)
- En fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape realizó el Registro, en el que se nombra asesor jurídico de XXXX, quien tiene la calidad de ofendido dentro de la presente causa, a la Licenciada XXXX. (Foja 134)
- En fecha 1 primero de agosto de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, realizó el Oficio número 2960/2017, dirigido a XXXX, solicitándole su comparecencia. (Foja 142)

- En fecha 4 cuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Ma. Guadalupe Rivera Ramos, realizó el Acta de ampliación de entrevista, de la persona de nombre XXXX. (Foja 143 y 144)
- En fecha 9 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Guadalupe Rivera Ramos, realizó el Oficio número 3042/2017, remitido al Juez de Control en materia Penal de la Tercera Región en el Estado de Guanajuato en Turno, remitiéndole el original de la carpeta de investigación XXX/XXX. (Foja 145)
- En fecha 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, realizó el Oficio número 3151/2017, en el que se turna al Juez de Control en Turno del Juzgado de Oralidad en Celaya, Guanajuato, el original de la carpeta de investigación XXX/XXX, ello a efecto de seguir con la sustanciación del medio de impugnación interpuesto por XXXX. (Foja 146)
- En fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, realizó el oficio número 3401/2017, girado al Director de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, requiriéndole información. (Foja 148)
- En fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, realizó el Oficio número 3402/2017, en el que se solicita la presencia de XXXX. (Foja 149)
- En fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape realizó el oficio número 3403/2017, enviado a XXXX requiriéndole su comparecencia. (Foja 150)
- En fecha 4 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape remitió el oficio 3304/2017, por el que se solicita la presencia del doctor XXXX. (Foja 151)
- En fecha 11 once de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape entrevistó al testigo, XXXX. (Foja 152 y 153)
- En fecha 15 quince de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape, entrevistó al testigo XXXX. (Foja 154)
- En fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Lizbeth Mendoza Aldape entrevistó al testigo XXXX. (Foja 155 a 158)

De tal suerte, se tiene acreditado que de fecha 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete al 10 diez de julio del mismo año, existió una notoria inactividad, misma circunstancia, se aprecia del día 09 nueve al 21 veintiuno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, además que se realizó una actuación el día 21 veintiuno de agosto y nuevamente se registró actividad hasta el 04 cuatro de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

Por otra parte, las licenciadas Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría y Rocío Aliana Aguilar Delgado, actualmente titulares de la Agencia del Ministerio Público número XXX, de trámite común de Celaya, Guanajuato, se remitieron en las constancias que integran la carpeta de investigación XXX/XXX, sin negar ni afirma los hechos, pues describieron las actuaciones que integran la citada indagatoria. (Foja 26 a 29)

Ahora bien, cabe ponderar que de las constancias que integran la ya citada carpeta de investigación, se apreció las siguientes diligencias realizadas por las licenciadas Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría y Rocío Aliana Aguilar Delgado, véase:

- En fecha 24 veinticuatro de agosto de 2018 dos mil dieciocho la licenciada Rocío Aliana Aguilar Delgado, remitió el Oficio número 2343/2018, al Médico Legista en Turno mediante el cual solicitó INFORME MÉDICO. (Foja 147)
- En fecha 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la licenciada Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, remitió el oficio número 6081/2018, dirigido a XXXX. (Foja 160)
- En fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la licenciada Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, entrevistó al testigo, XXXX. (Foja 162 y 163)
- En fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho se agregó el Oficio SPMC: 4083/2017, en el que se rindió AMPLIACIÓN DE INFORME, por parte de Diana Cuevas Saldaña, Perito Médico Legista de la Procuraduría de Justicia, con sede en Celaya, Guanajuato. (Foja 165 a 184)

De lo antes expuesto, se destaca que en las actuaciones realizadas por las licenciadas Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría y Rocío Aliana Aguilar Delgado de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete al 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, así como de fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho al 30 treinta de octubre del año en cita, dejaron de actuar en diversos periodos de tiempo, el primer lapso de casi 11 once meses y el segundo de 50 cincuenta días.

De la información obtenida referente a la carpeta de investigación descrita en supra líneas, es dable concluir por parte de quien esto resuelve, que los Agentes del Ministerio Público, Rocío Aliana Aguilar Delgado, Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, Fernando Ruiz Ramírez, Alberto Isaac Rivera Aguilar, Lizbeth Mendoza Aldape y Ma. Guadalupe Rivera Ramos, resultaron responsables de la investigación que conforma la respectiva carpeta que surgió derivado de la denuncia formulada por XXXX.

Acreditando además en la presente indagatoria, los funcionarios sin causa o razón que justificara su actuación, han incurrido tanto en dilación en la procuración de justicia, es decir, no se cuenta con la determinación correspondiente y que deriva de una adecuada investigación, resaltando además los lapsos en que han

incurrido en inactividad cada profesionista, por el periodo del año 2017 dos mil diecisiete al 2018 dos mil dieciocho, siendo en promedio aproximado de un mes (Alberto Isaac Rivera Aguilar), quince días en reiteradas ocasiones (Lizbeth Mendoza Aldape y Ma. Guadalupe Rivera Ramos), once meses (Rocío Aliana Aguilar Delgado y Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría), sin realizar actuaciones tendente a emitir determinación definitiva.

Poniéndose de manifiesto, la pasividad de las autoridades señaladas como responsables, a fin de realizar los actos y/o registros de investigaciones atinentes, a confirmar o descartar las líneas de investigación de las hipótesis planteadas, respecto de los hechos denunciados por el aquí inconforme, letargo que ha trascendido en una afectación a sus prerrogativas fundamentales, y que se traduce en violación a sus derechos humanos, el retrasar su derecho de acceso a la procuración de justicia pronta y expedita.

Así mismo, es de considerar que la autoridad estatal, fue omisa en atender al deber legal de objetividad y debida diligencia, para desahogar eficientemente todas aquellos actos y registros que resulten necesarios, pertinentes y útiles encaminados a demostrar la existencia o no algún delito, y la responsabilidad de quien lo haya cometido o participado, para posteriormente encontrarse en posibilidad de emitir una determinación, sobre cada una de las carpetas de investigación, ya sea en el sentido del ejercicio de acción penal, o bien de archivo definitivo de las que así resulten.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 127 ciento veintisiete, 129 ciento veintinueve y 131 ciento treinta y uno, impone diversas obligaciones al Ministerio Público durante la investigación de los hechos de que tengan conocimiento, siendo las que a continuación se transcriben:

*“Artículo 127. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”*

*“Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”*

*“Artículo 131.- Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;...XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;...y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.”*

Así también, quedó comprobado, que los funcionarios públicos involucrados, con las omisiones evidenciadas ha contravenido los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de las carpetas de investigación a su cargo, al generar retrasos no justificados dentro de las pruebas aportadas al presente asunto, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, soslayando lo descrito en las Directrices sobre la Función de los Fiscales, así como lo ordenado en la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, particularmente en sus numerales 3 tres, y 22 veintidós, instrumentos que ya fueron citados en el marco normativo de la presente resolución.

Por lo tanto, las omisiones en la actuación por parte de los funcionarios públicos incoados son constitutivas de reproche, toda vez que es a dichos fiscales investigadores, a quienes corresponde imputarles dichas omisiones, poniéndose de manifiesto la pasividad con que han actuado, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito, y de la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que les impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal. Contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de la carpeta de investigación, al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas.

Al respecto, es importante recordar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal en los casos que así proceda; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación, destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

*“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.- El ejercicio de la acción penal ante los*

*tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...".*

Además y de acuerdo al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Campo Algodonero vs México, se resaltó que *"el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse"*. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *"ex officio"* y sin dilación, una investigación ágil, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 tercero y 101 ciento uno, de la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Por tanto, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario, y del análisis realizado a los mismos, este Organismo considera que efectivamente ha quedado acreditada una Dilación en la Procuración de Justicia, lo que trae como consecuencia una violación a los Derechos Humanos de XXXX, razón por la cual resulta oportuno emitir pronunciamiento de reproche en contra de los agentes del Ministerio Público que colaboraron en la integración de la carpeta de investigación XXX/XXX identificados como Rocío Aliana Aguilar Delgado, Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, Fernando Ruiz Ramírez, Alberto Isaac Rivera Aguilar, Lizbeth Mendoza Aldape y Ma. Guadalupe Rivera Ramos, pues la omisión en cuestión se traduce en una violación del derecho de acceso a la justicia reconocido por el artículo 17 diecisiete constitucional así como 8 ocho del Pacto de San José.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito las licenciadas(os) **Rocío Aliana Aguilar Delgado, Valeria Elizabeth Sánchez Tierrafría, Fernando Ruiz Ramírez, Alberto Isaac Rivera Aguilar, Lizbeth Mendoza Aldape y Ma. Guadalupe Rivera Ramos**, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia Región "C", para que en todo momento, apeguen su actuación conforme a los deberes impuestos en la normatividad que rige el desempeño de su función, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera, **XXXX**.

Las autoridades se servirán a informar a este Organismo, si aceptan la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportarán las pruebas de su debido y total cumplimiento.

## PROPUESTA PARTICULAR

**ÚNICA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Propuesta Particular** al Fiscal General del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se instruya por escrito al Director de Investigación Común Región "C", para que supervisen de manera directa y efectiva, la continuación de la respectiva Investigación en la que **XXXX** es agraviado, y una vez agotada, se emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, y con ello en caso de considerarlo pertinente, se encuentre en posibilidad de hacer valer los recursos que la ley confiere en su favor.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. MMS\***